

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Abril 05 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Abril, cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ANITA MESTIZO ESCUE
Demandado: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO LENIS RESTREPO

Radicación: 76520-31-84-002-2023-00107-00

INTERLOCUTORIO No. 592

Al estudiar la demanda presentada por la señora ANITA MESTIZO ESCUE , por intermedio de apoderada judicial, para que se DECLARE EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de los herederos del causante GUSTAVO LENIS RESTREPO, se observa que presenta las siguientes falencias:

-No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

-En la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

-La solicitud de medidas cautelares, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que no se precisa la cuantía de la pretensión.

- Si bien se indica que, se desconoce la dirección física y electrónica de los demandados Gloricet Lenis, Rubén Darío Lenis Ordoñez, se informa sus números telefónicos. En consecuencia, debe señalarse si a través de dicho medio se ha sostenido algún tipo de comunicación con los demandados, en caso afirmativo debe allegarse las evidencias del caso, como sería alguna comunicación previa a través de WhatsApp. Así mismo se debe indicar que diligencias se han agotado, para lograr la ubicación y/o dirección del demandado cierto y determinado Gustavo Adolfo Lenis Orejuela, de quien se menciona es habitante de calle, si se ha elevado derecho de petición ante la secretaria de gobierno para indagar si está inscrito en algún programa social o albergue.

- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados GLORICET LENIS OREJUELA, HUGO JAIR LENIS OREJUELA, RUBEN DARIO LENIS ORDOÑEZ, GUSTAVO ADOLFO LENIS OREJUEJA y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de las antes citadas, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en

el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

-Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían la demandante y el señor Gustavo, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –dirección-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5° del C.G.P).

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ANITA MESTIZO ESCUE** en contra de los herederos ciertos y determinados e inciertos e Indeterminadas del causante Gustavo Lenis Restrepo.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. ROMY EMILSEN MORA ACOSTA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No.29.684.979 y Tarjeta Profesional No. 328.970 C. S de la J., de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.058 de hoy de 10 de abril de 2023 notifico
a las partes la providencia que antecede (Art. 295
C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78866302de17df6fd8558ce758d129bc98ad9c15ef5afe5698e33792872cd0f9**

Documento generado en 05/04/2023 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>